

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Primero (01) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

110013110013**20200040100** (Ejecutivo.)

En atención a la documental obrante en el expediente, se dispone:

Tener en cuenta para todos los fines legales pertinentes que el ejecutado, señor NELSON CRISTANCHO LÓPEZ, fue notificado por parte de la secretaría del despacho el día 25 de mayo de 2021, tal como se evidencia en el acta de notificación obrante en el expediente virtual, quien, encontrándose dentro del término legal conferido para el efecto, guardo silencio.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir la correspondiente providencia con fundamento en lo normado por el inciso 2º del Art. 440 del C.G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por el menor SANTIAGO CRISTANCHO CRUZ, quien se encuentra legalmente representado por su progenitora, la señora FRANCIS JULIETH CRUZ RODRÍGUEZ en contra de NELSON CRISTANCHO LOPEZ.

Como quiera que el ejecutado, no propuso excepciones, se hace imperativo para esta operadora judicial dar aplicación al artículo referido en el párrafo precedente, máxime cuando la demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, esto es el acta de conciliación No. 3449 de 2019 RUG 1882 de 2018, elevada por los señores FRANCIS JULIETH CRUZ RODRÍGUEZ y NELSON CRISTANCHO LOPEZ ante la Comisaría Novena de Familia de Bogotá, el día 17 de julio de 2019, es evidente que la misma reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C. G. del P., por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad tanto por activa como por pasiva.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del Inciso 2º del Art. 440 del C.G. del P., el cual dispone: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”, se proferirá el respectivo auto.

Por mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

1°. - ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2°. - ORDENAR que, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P., se practique la liquidación del crédito.

3°. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada. TASENSE.

A fin de que se PRACTIQUE la correspondiente liquidación de costas por parte de la secretaría de este Despacho, se fija como agencias en derecho, la suma de \$ 300.000 (regla 1ª del art. 365 del C.G. del P.).

4°. - EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P.

5°. - REMITIR el presente expediente debidamente escaneado a los Juzgados de Ejecución de Familia de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III, Art. 17 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE (2)


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0164

HOY: 04 de Octubre de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA